

105

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE UBATÉ

Ubaté, primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO NUMERO 2018 - 00204
DEMANDANTE: YOLANDA CANO SALAZAR
DEMANDADA: GLORIA EDILMA PÁEZ GACHA

Conforme a las documentales allegadas al proceso por los extremos procesales, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: TENER como canal digital de la ejecutada paezgloria034@gmail.com y correo electrónico de su apoderado, inscrito ante el Registro Nacional de abogados, mimonpaz@hotmail.com.

SEGUNDO: Por secretaría envíese copia del mandamiento de pago al correo del apoderado de la ejecutada, para los fines por él solicitados.

TERCERO: Por secretaría dese traslado a liquidación de crédito allegada por la parte demandante -f.99-, conforme lo señala el numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ejúsdem.

CUARTO: Con fundamento en el artículo 286 del Código General del Proceso se aclara el literal c) de la providencia fechada 22 de mayo de dos mil dieciocho (2018), en el sentido que los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en el literal a) se causan desde el día nueve (09) de octubre de dos mil quince (2015) y hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.

QUINTO: TENER como canal digital de la ejecutante yolis1546@hotmail.com y correo electrónico de su apoderado, inscrito ante el Registro Nacional de abogados, andresb85@gmail.com

SEXTO: Se advierte a los apoderados que sólo por los correos aquí tenidos en cuenta, por ningún otro correo, se tramitarán todas las actuaciones y se recibirán los memoriales; si se llegare a cambiar está en la obligación de darlo a conocer al Despacho, so pena de que todas las actuaciones se informen y notifiquen a la dirección referida.

SÉPTIMO: La transacción y demás documentales allegadas por las partes, se ordena adjuntar a las presentes diligencias, para los fines legales correspondientes.

OCTAVO: No se accede a la suspensión del proceso, por no cumplir con las exigencias señaladas en el numeral 2º del artículo 161 del Código General del

Proceso, como quiera que, dentro de las presentes diligencias, se profirió auto de seguir adelante con la ejecución desde el pasado 14 de febrero de 2019.

NOVENO: LEVANTAR el embargo que recae sobre la cuita parte que posee la demandada, señora **GLORIA EDILMA PÁEZ MURCIA**, sobre el predio con folio de matrícula inmobiliaria número **172-72268**, conforme lo solicita la actora. Como quiera que dentro de las presentes diligencias se encuentra embargado el remanente, se ordena dejar a disposición, la cuota aquí desembargada, a favor del ejecutivo número **2019-00277** que en éste Juzgado adelanta el señor **CARLOS ROJAS MURCIA** contra **GLORIA EDILMA PÁEZ MURCIA**. Por secretaría líbrense las comunicaciones respectivas, incluyendo la de la secuestre.

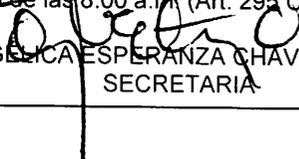
NOTIFÍQUESE


LILIA INÉS SUÁREZ GÓMEZ
Juez

B.C.S.C

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE UBATÉ.

La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO Nro. **083** hoy 02 de septiembre de 2020 a la hora de las 8:00 a.m. (Art. 295 C. G. del P).


ANGÉLICA ESPERANZA CHÁVEZ CARO
SECRETARIA